



**COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL
SECCIONAL TOLIMA**

Disciplinable: **Álvaro Vargas Vargas**
Cargo: Juez de Paz Comuna Seis Ibagué
Quejoso: Ramiro Rubio Rengifo
Radicado: 73001-11-02-000-**2017-01066-00**
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Ibagué, 28 de julio de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES.**

Aprobado según acta No. 023 SALA ORDINARIA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido en contra de **ALVARO VARGAS VARGAS** en su condición de Juez de Paz Comuna Seis de Ibagué.

DE LA QUEJA DISCIPLINARIA

Fue instaurada por el ciudadano RAMIRO RUBIO RENGIFO, contra el Juez de Paz del Salado, señor ALVARO VARGAS VARGAS, de quien afirma que abusando de su condición de discapacitado, con amenazas y usando la fuerza en compañía del señor JOSE ANTONIO OLAYA SANABRIA lo han despojado del lote de terreno ubicado en le barrio el Salado desconociendo su condición de propietario, conforme al contrato de compraventa celebrado con el señor JOSE DEMETRIO MARTINEZ VARÓN y sobre el cual desde el año 2016 ha construido dos apartamentos; agrega que los mencionados VARGAS VARGAS y OLAYA SANABRIA le cambiaron los candados de seguridad y que el

Juez de Paz se ha negado a escucharlo, a recibir las pruebas y lo ha citado para notificarle una decisión en la que le ordena entregar el predio.¹ Con la queja se aportó prueba documental.²

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- APERTURA DE INVESTIGACIÓN: Efectuado el reparto el 27 de septiembre de 2017 por la oficina Judicial,³ correspondiendo el conocimiento de este asunto al despacho del Magistrado Ponente, quien con auto del 17 de octubre de 2017 dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el señor ALVARO VARGAS VARGAS en condición de Juez de Paz de Ibagué.⁴

2.- DE LA NULIDAD: En 022 del 4 de julio de 2019 se decretó la nulidad del auto fechado 22 de abril de 2017, inclusive, que dispuso el cierre de la investigación disciplinaria,⁵ decisión que no fue recurrida.⁶

3.- CIERRE DE INVESTIGACIÓN. Fue dispuesta en auto del 16 de septiembre de 2019,⁷ sin recursos.⁸

4.- CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACION:

En Sala Ordinaria 010 del 19 de marzo de 2020 se elevó carga imputativa frente al doctor ALVARO VARGAS VARGAS, en los siguientes términos:

¹ Documento 002 Expediente Digital

² Documento 003 Expediente Digital

³ Documento 004 Expediente Digital

⁴ Documento 006 Expediente Digital

⁵ Documento 018 Expediente Digital

⁶ Documento 022 Expediente Digital

⁷ Documento 026 Expediente Digital

CARGO ÚNICO.

De los hechos referidos se vislumbra que el señor Juez de Paz de la Comuna Seis de Ibagué, ÁLVARO VARGAS VARGAS, presuntamente desconoció la preceptiva de orden legal prevista en los artículos 9⁹ y 23¹⁰ de la Ley 497 de 1999, relativas a la competencia para conocer del asunto sometido a su conocimiento por el señor JESUS ANTONIO OLAYA SANABRIA, sin que mediara, en forma voluntaria, el consentimiento del señor RAMIRO RUBIO RENGIFO, vulnerando las garantías que estaba obligado a respetar según lo dispuesto en el artículo 7¹¹ de la citada ley, comprometiendo con ello el derecho al juez natural, el derecho de acceso a la justicia y derecho al debido proceso.

⁸ Documento 028 Expediente Digital

⁹ **ARTICULO 9o. COMPETENCIA.** Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

¹⁰ **ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD.** La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz. Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudiesen afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

¹¹ **ARTICULO 7o. GARANTIA DE LOS DERECHOS.** Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

De otro lado, el señor Juez de Paz ÁLVARO VARGAS VARGAS, asumió el conocimiento de un asunto en el que al parecer tenían intereses otros ciudadanos como quedara consignado en el fallo en equidad y que no fueron convocados, comprometiendo con su conducta el derecho al juez natural, el derecho de acceso a la justicia y derecho al debido proceso, lo que permitiría afirmar, que la conducta asumida por el señor Juez de Paz, constituiría un atentado contra las garantías y derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso en equidad, conducta que se adecua a la descripción típica contenida en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.¹²

RESUELVE

PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **ÁLVARO VARGAS VARGAS**, en su condición de Juez de Paz de la Comuna Seis de Ibagué, por la presunta realización de la falta disciplinaria contenida en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, por el desconocimiento de las normas de competencia contenidas en los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999 y que se habría realizado en la modalidad dolosa, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia...¹³.

¹² Documento 029 Expediente Digital FL. 16-17

¹³ Documento 029 Expediente Digital FL. 30

Una vez notificada del pliego de cargos el disciplinable presentó los descargos correspondientes, solicitando la práctica de pruebas en etapa de juicio.¹⁴

5.- NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS: Ante la incomparecencia del disciplinable, señor ALVARO VARGAS VARGAS a la presente investigación, se procedió conforme lo rituado en el artículo 165 de la Ley 734 de 2002,¹⁵ por lo que en providencias del 8 de septiembre de 2020,¹⁶ 25 de septiembre del mismo año, se designó como defensora de oficio a la doctora MARIA PAULA GUARNIZO PORTELA,¹⁷ con quien se continuó el trámite de la investigación.

6.- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 de la norma citada,¹⁸ sin pruebas por practicar,¹⁹ con auto del 27 de mayo de 2021 se dispuso correr traslado por el término común de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión,²⁰ decisión que fuera notificada en estado 021 del 18 de junio del presente año,²¹ con constancia secretarial de vencimiento de

¹⁴ Documento 026 Expediente Digital

¹⁵ **ARTÍCULO 165. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

Para el efecto inmediatamente se libraré comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán por estado.

¹⁶ Documento 032 Expediente Digital

¹⁷ Documento 036 Expediente Digital

¹⁸ **ARTÍCULO 169. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

¹⁹ Documento 043 Expediente Digital

²⁰ Documento 045 Expediente Digital

²¹ Documento 046 Expediente Digital

términos en silencio del 9 de julio del año que cursa,²² pasando el expediente al despacho para fallo el 12 de los corrientes.

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a proferir sentencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo

²² Documento 047 Expediente Digital

PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Cabe destacar así mismo que la **Ley 497 de 1999** en su artículo 34 determina que el control disciplinario de los señores Jueces de Paz y de los Jueces de Reconsideración “...podrá ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantía y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”.

2. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **ALVARO VARGAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.660, quien fuera elegido para el desempeño del cargo de Juez de Paz de la Comuna Seis de Ibagué, en el periodo comprendido entre 2018 a 2023, conforme lo certifica el Secretario de Gobierno Municipal de Ibagué con oficio 098476 del 17 de noviembre de 201,²³ con el cual aportó copia del acta de elección y posesión.²⁴

3. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES DE PAZ

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado y en especial del Estado Social del Derecho es el de contar con una debida administración de justicia. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional

²³ Documento 008 Expediente Digital

²⁴ Documento 009 Expediente Digital

señalando que con ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y garantías de la población entera y se definen igualmente las obligaciones y deberes que le asisten a la administración y a los mismos asociados.

De acuerdo con la calidad del investigado, debe precisarse que la Justicia de Paz establecida en el artículo 247 de la C.P. es un mecanismo que propende por la resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida esta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un espacio en el que con la participación de los particulares es factible *dirimir* controversias de forma pacífica, profiriéndose fallos en equidad.

En virtud de lo anterior se expidió la Ley 497 de 1999, norma que implementó los Jueces de Paz al tiempo que reglamentó su organización y funcionamiento, determinando que los Jueces de Paz no son personas con formación jurídica, además de ser particulares que resuelven diversos asuntos en equidad, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 de la Constitución Política se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la Rama Judicial que cumplen la función de administrar justicia.

En providencia proferida por nuestro superior funcional (Radicación 110011102000201305675-01 M.P. Julio César Villamil Hernández, marzo 14 de 2018), se señaló:

“La Ley 497 de 1999, estableció que los Jueces de Paz, buscan además de apoyar la descongestión de los despachos judiciales,

propenden por facilitar a la sociedad mecanismos para la resolución pacífica de conflictos, comunitarios o particulares, emitiendo decisiones en equidad y con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

En sentencia C-536 de 1995, la Corte Constitucional arguyó que:

“(...) La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de “propender al logro y mantenimiento de la paz” y el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Art.95-7 C.P.). (...).

“(...) Sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia, pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo (...).”

Así mismo, el máximo órgano Constitucional en sentencia C-059 de 2005, indicó:

“(..). Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, [artículo 247] la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.

En este sentido puede afirmarse que la implantación de los jueces de paz está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales”.

“En verdad, la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos y todas en la búsqueda de soluciones pacíficas, propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios, “es decir, que se vive, a instancias del Juez de Paz como un territorio y un momento en el que los disímiles saberes de cada integrante de la comunidad se ponen en función de buscar soluciones pacíficas y satisfactorias a los conflictos. Así, la comunidad toda aprende

*nuevas concepciones de justicia y se crea una suerte de jurisprudencia comunitaria, replicable o no (...)*²⁵.

En conclusión, los Jueces de Paz son sujetos disciplinables por esta Jurisdicción y su marco normativo lo guía la Ley 497 de 1999, mientras que el procedimiento aplicable lo determina la Ley 734 de 2002.

Con relación este tema la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentó posición jurisprudencial, así:

*“...Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, “...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento...” (...) “...**Artículo 34. Control disciplinario.** En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo...”*”.

Ahora bien, esa esencial labor que desarrollan los jueces de paz esta investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos

²⁵ Gordillo Guerreño, Carmen Lucía y otra. “Sistematización Evaluativa sobre la Jurisdicción de Paz en Colombia”. Ministerio de Justicia y del Derecho.

fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional”, lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley, reglamentos etc.

Por ello, no se le puede censurar a un Juez de Paz que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico, así como la infracción y desconocimiento de los deberes y prohibiciones descritas en la Ley 270 de 1996...”²⁶

Conforme a las decisiones del máximo órgano de la jurisdicción disciplinaria, se tiene entonces que dicha postura constituye precedente jurisprudencial sobre la materia, lo cual ha sido decantado por nuestro órgano de cierre constitucional, así:

*“...La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación***

²⁶ Radicación 630011102000201300299-01 M.P. Dra. María Lourdes Hernández Mindiola - 7 de marzo de 2018

jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones.

El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores....”²⁷

Así las cosas, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999, se desarrolla la figura de los Jueces de Paz como un mecanismo de participación de los particulares en la función pública de administrar justicia, involucrándose en la solución pacífica de conflictos, especialmente de aquellas cuestiones que si bien pueden aparentar ser de menor entidad, realmente afectan la convivencia cotidiana y pacífica de toda la comunidad.

Como lo destaca el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C-059 de 2005, se trata de *“personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho.”*

²⁷ Expediente D-10609- M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub (30 de septiembre de 2015).

Ahora, por tratarse de particulares que administran justicia en equidad, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, se les deba aplicar el catálogo de faltas consagrado en la Ley 734 de 2002.

De allí que se pueda deducir certeramente, que tratándose de particulares que administran justicia en equidad, no ostentan la calidad de servidores públicos, consideración que encuentra sustento en el artículo 123 de la Carta Política, lo cual significa de plano, que no se encuentran en la misma condición jurídica de los Jueces de la República, quienes por mandato expreso de la Constitución y la ley, si son considerados como servidores del Estado, y por tanto, sometidos a un régimen administrativo especial de vinculación, remuneración y permanencia en el cargo.

De tal suerte, que tampoco es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996 (artículos 153 y 154), precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante que se hallan provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia, son los Magistrados, Jueces y Fiscales.

3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Concluida la fase del juzgamiento, procede la Sala a emitir el fallo correspondiente, debiéndose como lo advierte el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, observar si existe prueba en el proceso que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, evento en el cual se emitirá fallo sancionatorio, caso contrario se deberá absolver al de los cargos formulados.

En todo caso, la decisión deberá contener los elementos indicados en el artículo 170 del CDU.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá la Sala determinar si están dados o no los elementos para declarar la responsabilidad disciplinaria frente a las faltas que se le endilgaron en el auto de *formulación de cargos* disciplinarios al investigado, ALVARO VARGAS VARGAS, Juez de Paz Comuna Seis de Ibagué.

5. DE LA EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO

Conforme se indicó en el auto de formulación de cargos disciplinarios calendado el 19 de marzo de 2020,²⁸ se reprochó al señor ALVARO VARGAS VARGAS, que posiblemente habría desconocido de manera

²⁸ Documento 029 Expediente Digital

tajante la preceptiva de orden legal inmersa en los artículos 9²⁹ y 23³⁰ de la Ley 497 de 1999, las cuales le obligan a conocer de los conflictos que las personas o la comunidad en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, aspecto el cual al parecer habría desconocido el señor Juez de Paz.

Con relación a la otra arista inmersa en el pliego referido, esto es, haber proferido una decisión sin haber agotado el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Ley 497 de 1999 y 29 de la Constitución Política, es claro para la Sala que tal como el mismo investigado lo registrara en la sentencia en equidad proferida el 17 de octubre de 2017,³¹ existían otras personas con interés en ese asunto, esto es, JOSE DEMETRIO MATINEZ VARON y LUZ STELLA FORERO DE PARRA, personas éstas que suscriben los contratos de compraventa con el señor RAMIRO RUBIO RENGIFO, por lo que debían expresar su voluntad para que el Juez de Paz investigado asumiera la competencia de ese asunto, hecho que no solo no se presentó, sino que jamás fueron notificadas de ese procedimiento, conculcándosele el derecho al debido proceso y de defensa.

²⁹ **ARTICULO 9o. COMPETENCIA.** Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

³⁰ **ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD.** La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz. Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudiesen afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

Al respecto, observa la Sala que los medios de prueba allegados al proceso permiten alcanzar certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad que se le atribuyó al señor Juez de Paz en el auto por medio del cual se le convocó a juicio disciplinario, razón por la cual se emitirá sentencia en ese sentido.

Como primera medida ha de señalar este cuerpo colegiado que el 20 de agosto de 2019 el Investigador de Campo, señor CARLOS ALBERTO HERNANDA NAVIA, presentó el informe de Policía Judicial, con el cual allega como prueba documental copia íntegra de la carpeta contentiva del proceso conciliatorio celebrado entre el señor RAMIRO RUBIO RENGIFO y *al parecer* el señor JOSE ANTONIO OLAYA, de la que se tiene.³²

- Acta de inspección judicial a lugares llevada a cabo el 16 de agosto de 2019 en la carrera 8^a No. 12-38 Piso Barrio Pueblo Nuevo de Ibagué en donde se encontraba ubicada la carpeta contentiva de la conciliación celebrada por el señor ALVARO VARGAS VARGAS en condición de Juez de Paz entre los señores RAMIRO RUBIO RENGIFO y JOSE ANTONIO OLAYA; diligencia en la que se tomó copia íntegra y legible de la misma, conformada por 31 folios, que fue puesta a disposición por el disciplinable.³³
- Acta de avoca conocimiento fechada el 8 de agosto de 2017 suscrita por el señor RAMIRO RUBIO RENGIFO, JOSE ANTONIO OLAYA y el Juez de Paz, señor ALVARO VARGAS VARGAS.³⁴

³¹ Documento 023 Expediente Digital FL. 11-35

³² Documento 023 Expediente Digital

³³ Documento 023 Expediente Digital FL. 3-4

³⁴ Documento 023 Expediente Digital FL. 5

- Acta de conciliación de la misma fecha, esto es, 8 de agosto de 2017 sin firma del señor RAMIRO RUBIO RENGIFO, sin constancia alguna que establezca la razón de la ausencia de firma.³⁵
- Acta de cumplimiento de fallo calendarada el 27 de marzo de 2018 en la que se deja constancia que los incumplidos son el señor *RAMIRO RUBIO RENGIFO Y OTROS*.³⁶
- Sentencia en equidad calendarada el 17 de octubre de 2017 en la que el Juez de Paz declara al señor RAMIRO RUBIO RENGIFO invasor, le ordena la devolución de los dos predios, le impone multa de \$500.000.00 como pago de perjuicios a favor del señor JOSE ANTONIO OLAYA y ordena la demolición de los apartamentos construidos.³⁷
- Partes del presente disciplinario.³⁸
- Petición del quejoso recibía por el señor ALVARO VARGAS VARGAS el 3 de agosto de 2017, con la cual solicita intervención del juez de paz a efecto de obtener la restitución de los predios objeto de conciliación que fueran adquirido por contrato de compraventa de los señores LUZ STELLA FORERO DE PARRA y JOSE DEMETRIO MARTINEZ VARON, documentos que fueron aportados con la solicitud.³⁹

En ese orden de ideas, ha de señalar la Sala que el reproche disciplinario elevado al investigado en el auto 19 de marzo de 2020, se mantuvo a su paso por la fase de juzgamiento por cuanto refulge claro, que solamente los señores RAMIRO RUBIO RENGIFO y JOSE

³⁵ Documento 023 Expediente Digital FL. 7-8

³⁶ Documento 023 Expediente Digital FL.9-10

³⁷ Documento 023 Expediente Digital FL. 11-35

³⁸ Documento 023 Expediente Digital FL. 36-41

ANTONIO OLAYA, suscribieron ante el señor Juez el documento de avoca conocimiento que tal como lo afirma el quejoso fue compelido a suscribir, sin que se lograra el mismo efecto con el acta de no conciliación, desconociendo el señor Juez que para poder *intervenir* en ese asunto la participación debió ser impetrada “**de común acuerdo**”, es decir contando con la aquiescencia de los señores LUZ STELLA FORERO DE PARRA y JOSE DEMETRIO MARTINEZ VARON, quienes no fueron convocados a dicho asunto a pesar de hacerse referencia a ellos en la sentencia en equidad y en el acta de cumplimiento del fallo en equidad.

Por el contrario, lo que emerge del material probatorio es que en este evento solo uno de los partícipes requirió la intervención del Juez de Paz, pasando por alto el señor VARGAS VARGAS el imperativo legal que le exigía la vinculación de los terceros o personas interesadas en ese asunto, tal como, se insiste, el mismo juez de paz lo registrara en sus actuaciones.

Al respecto señaló la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior en providencia de 10 de julio de 2013 que:

“...De acuerdo con los imperativos transcritos, para que un juez de paz pueda asumir el conocimiento de un asunto, se hace necesario que haya petición en forma voluntaria y común acuerdo de las partes involucradas, bien sea oral o escrita. Si es oral, se debe levantar un acta la cual es obligatorio firmarse por los peticionarios en el mismo momento de la solicitud.”

³⁹ Documento 023 Expediente Digital FL. 43-47

En el caso en particular, conforme el material probatorio obrante en el plenario, es pertinente establecer que el Juez de Paz convocó al empleador ahora quejoso en virtud de la solicitud que hiciera la empleada MOSQUERA HURTADO, lo que significa que a esa jurisdicción no acudieron las partes de común acuerdo, actuación que emerge como irregular tal y como lo señaló el quejoso pues fue ligado directamente a un procedimiento, habiendo fracasada ya una conciliación"⁴⁰

Lo anterior significa que el disciplinado desconoció la libertad que tienen las personas de someterse a dicha jurisdicción especial, pues en ningún momento pueden ser compelidas para que acepten la intermediación de un Juez en equidad, dado que ello desnaturalizaría el carácter de voluntario e informal que revisten a la misma y es que tal como lo informara el quejoso, si bien es cierto elevó la solicitud ante el señor Juez de Paz, el acta de conciliación que se llevó en la misma fecha en la que se avocó el conocimiento, no fue suscrita por cuanto bajo amenaza fue compelido a suscribir el acta de avocar conocimiento a pesar de haber manifestado su desistimiento de continuar en esa jurisdicción, antes de llevarse a cabo la conciliación.

Además de lo anterior, debemos recordar que las normas sobre la **competencia** de los jueces de paz son de orden público y de estricto cumplimiento, por lo que la concurrencia, en forma conjunta por los solicitantes, resulta una exigencia propia de la Ley 497 de 1999, pues

⁴⁰ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia de 13 de julio de 2013, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Radicado N° 76001110200020090165501.

establece este aspecto como requisito inicial para que se ponga en marcha la jurisdicción especial de paz, dado que ello constituye la exteriorización concreta de voluntades, tendiente a encontrar salidas razonables en un contexto alejado de la rigidez de los formalismos legales; por tanto, el pedido de intervención de un tercero en equidad, debe estar absolutamente alejado de hechos cumplidos o de la presión que implica el hecho de que sola una de las partes reciba la convocatoria del juez de paz, pues así se desdibuja la informalidad y, por el contrario, se crean prevenciones y se desnaturaliza la posibilidad de que el conflicto reciba el trámite espontáneo de la conciliación.

Frente a este aspecto ha señalado la Corte Constitucional:

Según la Constitución (art. 247) y la Ley (497 de 1999), los jueces de paz conocen de los conflictos que los particulares voluntariamente y de común acuerdo le postulen. La solicitud puede hacerse de forma oral o por escrito. Cuando la solicitud se hace oralmente, el Juez de paz debe levantar “un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud”. En el acta deberá consignarse la identidad de las partes, su domicilio, la narración de los hechos y la controversia suscitada. Además, el acta deberá contener “el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación” (art. 23, Ley 497 de 1999)⁴¹. (Negrillas y subrayado de la Sala)

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 809 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

En ese sentido, la conducta asumida por el investigado riñe con los presupuestos que gobiernan la jurisdicción de paz, teniendo en cuenta que la voluntad y el común acuerdo son requisitos *sine qua non* para que los jueces en equidad asuman competencia, lo que, de tajo, desconoció el investigado y por lo que habrá de declararse su responsabilidad disciplinaria.

En síntesis, las pruebas valoradas en su conjunto permiten deducir de manera razonable, que el investigado incurrió en las faltas endilgadas en el pliego de cargos, sin que se advierta presencia de alguna causal de justificación de su conducta, pues a pesar de las exculpaciones presentadas por la defensora de oficio, estas no son de recibo para la colegiatura, pues si bien es cierto, el quejoso suscribió de manera cohesionada el acta de avocar conocimiento, ello no lo habilita de manera alguna para desconocer normas procesales y menos para vulnerar los derechos de defensa y debido proceso que también debieron ser protegidos frente los terceros interesados, señores LUZ STELLA FORERO DE PARRA y JOSE DEMETRIO MARTINEZ VARON.

DE LA TIPICIDAD

Acorde a la estructura jurídica de la falta disciplinaria, la tipicidad en este campo del derecho sancionador se entiende como un *constructo jurídico complejo* integrado por las normas que consagran los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de la función de administración de justicia y las que definen las conductas que dan lugar a la falta.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, el alto tribunal constitucional en sentencia C-030/12, señaló que la jurisprudencia de esa Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos: (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse.

Sobre la tipicidad, cabe igualmente anotar que esta categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus apertus* y en su configuración impera la técnica de los *tipos abiertos o en blanco*, aspecto sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que “*la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria*”.⁴²

⁴²Sentencia C-417 de 1993 M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Dicho principio se satisface en este caso, con la descripción típica contenida en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 de 1999, norma que establece que constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

La conducta atribuida al señor Juez, se concretó en atener la intervención de esa jurisdicción sin mediar la solicitud que de **común acuerdo** deben elevar quienes pretendan alcanzar la medicación de quienes hacen parte de esa especial jurisdicción, resultando concluyente que las dos disposiciones desconocidas por el señor ALVARO VARGAS VARGAS las que establecen de manera categórica que debe presentarse de COMÚN ACUERDO no lo advirtió el disciplinable, por lo cual, se repite, se determina su responsabilidad disciplinaria

El anterior comportamiento conlleva sin lugar a dudas al desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999.

Lo anterior implica que los Jueces de Paz tienen el deber hacer cumplir los preceptos de orden legal previstos en la referida ley, de cara a lograr el mayor grado de satisfacción de los usuarios de la justicia especial de Paz.

En ese orden, resulta palmario que los señores Jueces de Paz deben respetar las disposiciones que regulan los procedimientos en equidad de los cuales se le permite conocer, por lo mismo, cuando se contrarían sin justificación alguna, se genera una violación de las garantías que cobijan a los intervinientes, tal y como se presenta en el caso bajo examen.

ANTI JURIDICIDAD

El régimen jurídico que cobija a los Jueces de Paz – Ley 497 de 1999, no establece esta categoría del ilícito disciplinario, sin embargo, siguiendo la jurisprudencia constitucional, es preciso señalar la conducta solamente adquiere connotación disciplinaria cuando la misma conlleva alto grado de ilicitud, lo cual significa que la tratándose de operadores de justicia, la conducta se torna ilícita cuando se refleja negativa y sustancialmente en la buena marcha de la administración de justicia, par a el caso, en equidad.

Conforme lo señala el alto tribunal constitucional, este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria.

En ese sentido, dice la Corte, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional.⁴³

⁴³ Sentencia C-452/16

En esta misma dirección, el Consejo de Estado ha establecido que el principio de ilicitud sustancial debe estar encaminado a la valoración de antijuricidad de la conducta disciplinaria, con el propósito de establecer si el comportamiento del servidor público corresponde a los deberes que la constitución y la ley le han impuesto en razón a la naturaleza de su cargo, y así determinar si su desempeño es consonante con el deber funcional y con los fines del Estado.⁴⁴

Ahora, el artículo 29 de la Constitución Política, establece que en toda actuación judicial o administrativa, se deberá garantizar el debido proceso, consideración que por supuesto se extiende a los procesos en equidad a cargo de los Jueces de Paz.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Según el alto tribunal, hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades

⁴⁴ Sentencia 394 de 2012 - Consejo de Estado

administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Siendo estas las garantías básicas del debido proceso, es perfectamente exigible a los Jueces de Paz que en el trámite de los asuntos a su cargo, se respeten las reglas de procedimiento y las garantías de los intervinientes, así por ejemplo, deben observar la regla de competencia fijada en el artículo 9 de la Ley 497 de 1999, conforme a la cual los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento.

De igual manera, deberán observar como regla de competencia, lo establecido en el artículo 23 ibídem, norma en la que se prevé que la competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular se iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto.

Conductas que resulten contrarias a estas reglas de competencia afectan las garantías del debido proceso y por lo mismo resultan antijurídicas.

Lo anterior, se relaciona de manera directa con los fines esenciales del Estado⁴⁵, entre los que destacan, el servicio a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por ello consagra la norma constitucional, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Conductas como las que se reprochan al señor Juez de Paz ALVARO VARGAS VARGAS, constituyen sin duda una grave afectación de estos postulados, fines y principios, por lo que es pertinente concluir que la misma denota una ilicitud de grado sustancial.⁴⁶

⁴⁵ Artículo 2 C. P.

⁴⁶ Artículo 5 – Ley 734 de 2002.

CULPABILIDAD

La determinación de si la falta que se imputa se cometió con dolo o con culpa es una garantía constitucional para el disciplinable, la cual le permite tener de manera integral los elementos de la conducta que se le imputa y, en consecuencia, proveer convenientemente a su defensa.

Pertinente resulta recordar, que el debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En esta perspectiva, la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la Constitución proscribe las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona no sólo de manera objetiva (autoría material), sino también subjetiva (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1º y 16 de la Constitución, principio que *mutatis mutandi* se aplica al derecho disciplinario como especie del derecho sancionador.

Al respecto, tenemos que la conducta omisiva asumida por el señor ALVARO VARGAS VARGAS, consistente en haber asumido el conocimiento de un asunto para el cual el quejoso había desistido y no vincular a los terceros interesados al mismo, debe atribuírsele a título de CULPA GRAVE.

Lo que revelan los medios de prueba es que el funcionario judicial no obró con la diligencia esperada, al pasar por alto el DEBER legalidad referido, dando continuidad al ejercicio de sus facultades a pesar de no contar con la autorización voluntaria y de común acuerdo expresada por las dos partes intervinientes en el proceso en equidad.

SANCIÓN A IMPONER

Acreditada la existencia de las faltas y la responsabilidad disciplinaria del Juez tantas veces señalado, por la comisión de las faltas que le fueran atribuidas en el pliego de cargos, corresponde a la Sala determinar la sanción que corresponde aplicar al disciplinable.

El artículo 34 de la ley 497 de 1999, determina:

*CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser **removidos** de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.*

En ese orden, acertado es anotar que la única sanción que se puede imponer a un Juez de Paz cuando incurre en alguna infracción de orden disciplinario es la de **REMOCIÓN** del cargo, como en efecto se le impondrá en esta providencia.

En mérito de lo dicho, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al Juez de Paz Comuna Trece de Ibagué, **ALVARO VARGAS VARGAS**, por infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en los artículos 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, dando lugar con su conducta a la realización de la falta disciplinaria contenida en el artículo 34 del citado estatuto, ilicitud consumada a título de culpa grave, conforme lo indicado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al señor **ALVARO VARGAS VARGAS**, Juez de Paz Comuna Trece de Ibagué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.224.660 de Ibagué, con **REMOCIÓN DEL CARGO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo decidido a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

CUARTO: En caso de no presentarse recurso de apelación, se dará trámite al grado jurisdiccional de consulta esta providencia ante la

Radicación: 73001-11-02-002- 2017-01066-00
Disciplinable: Álvaro Vargas Vargas
Cargo: Juez de Paz Comuna Seis Ibagué
MP. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior. (Artículo 112 parágrafo 1º.
Ley 270 de 1996).

QUINTO: En firme la decisión, **COMUNICAR** y **REMITIR** el fallo a la secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué, para la ejecución de la sanción impuesta al señor Juez de Paz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado



ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA
Secretario